

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho tuvo compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. La presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 30 de noviembre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita, con tarjeta profesional vigente (Certificado 1889962). A Despacho, 23 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00542 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandados	Inversiones Puerto Yari S.A.S. y José Alfonso Santiago Heras.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0054.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara completa y correcta a las partes involucradas en el litigio; para el caso de las personas jurídicas se deberá indicar el nombre e identificación de los representantes legales conforme figure en el certificado de existencia y representación expedido por la autoridad competente para ello.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Se ajustará la pretensión II, en el sentido de aclarar lo pretendido, ya que conforme a la redacción de los numerales allí contenidos, no es claro si lo que pretende es que se libre mandamiento de pago por los presuntos intereses moratorios causados con ocasión las sumas presuntamente adeudadas por capitales, o si el mandamiento pretendido es por las sumas allí indicadas (lo cual coincidiría con los capitales mencionados en la pretensión I).

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3° de las presuntas cartas de instrucciones, se indicará si el valor por el que se pretende se libre mandamiento de pago solo se refiere a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo, y la tasa con la que fueron liquidados, o

cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en cada documento.

- Se indicará si alguno de los demandados ha realizado algún tipo de abono, en caso afirmativo dará la información correspondiente respecto de cada presunta obligación.
- En caso de haberse dado aplicación a la aceleración del plazo, se dará toda la información correspondiente respecto de cada presunta obligación.
- Se ampliará el hecho cuarto indicando como se habría requerido a la parte demandada.

iv). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedido por la autoridad correspondiente, ya que si bien en el escrito de la demanda se indicó que dicho documento se aportaba, no se encontró en ninguno de los anexos.
- Se deberán aportar las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Dado que los documentos base de la ejecución pretendida son aportados de manera virtual, se deberá aportar por ambas caras, es decir de frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco, en caso de que el reverso no sea la página siguiente de cada documento.

v). Se ajustará el acápite de denominado “...CUANTÍA...”, precisando cual es la cuantía, ya que solo se dice que es de mayor.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal de cada una; y el correo electrónico de la apoderada es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vii). Teniendo en cuenta que se proporciona un correo electrónico de la persona natural demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que al parecer la información corresponde a los datos de la sociedad demandada.

viii). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo y secuestro de “...los establecimientos de comercio propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES PUERTO YARI S.A.S...”, se deberá indicar a sobre que establecimientos pretende recaigan las medidas, y aportará la correspondiente certificado de matrícula mercantil actualizado.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería para actuar a la Dra. **Ninfa Margarita Grecco Verjel**, portadora de la tarjeta profesional N° 82.454 del C. S. de la J., hasta que se aporte certificado de vigencia de la escritura pública número 951 del 03 de abril de 2023, por medio de la cual, la sociedad demandante le confirió poder al apoderado que a su vez le confirió poder a la abogada para el inicio de esta acción.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/01/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **008**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**